

LA LETRA Y EL ESPÍRITU DE LA LEY: REFLEXIONES PRAGMÁTICAS SOBRE EL LENGUAJE DEL DERECHO Y SUS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN*

*Mauricio Aristizábal Peña***

El discurso de los abogados es un blanco común de resentimiento, muchas veces justificado, por los hablantes/ciudadanos que desenvuelven su vida en el lenguaje y en la interpretación “casual”, “corriente” u “ordinaria” de los signos que el derecho usa. Los abogados son capaces de ver posibles interpretaciones que al parecer no violan la estructura semántica o gramatical básica de la oración; pero tales interpretaciones, sin embargo, omiten las inferencias (de intención o propósito) que la emisión claramente sugiere y que son parte constitutiva de la comunicación que se pretende.

Entonces, la necesidad de univocidad del derecho está dada porque, como técnica de control social, el derecho confía instintivamente en que tiene sentido, en que es posible y económico transmitir órdenes y prohibiciones jurídicas mediante el lenguaje. El derecho por tanto trabaja sobre la idea de que una denominación corresponde a un concepto único o, cuando menos, a un concepto bien definido.

El autor, en la primera parte del libro nos presenta el panorama cultural y jurídico que configuró desde el siglo XIX las herramientas para aplicar el derecho, contribuyendo a desmitificar la relevancia que por largo tiempo se le otorgó a la disputa entre iusnaturalistas e iuspositivistas, centrando su análisis en las necesidades teóricas y académicas propias de la región.

* Diego López Medina, *La letra y el espíritu de la ley: reflexiones pragmáticas sobre el lenguaje del derecho y sus métodos de interpretación*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho – Temis, 2008, 181 pp. Reseña realizada en el marco del Semillero de Filosofía del Derecho, del Grupo de Investigación ‘Saber, poder y derecho’ de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín-Colombia.

** Estudiante de cuarto semestre de Derecho, Universidad de Antioquia.

Los hablantes comunes pueden tener expectativas interpretativas claras cuando lidian con proposiciones normativas, esperanzas lingüísticas que son defraudadas con frecuencia por la ideología de excepcionalismo lingüístico.

Aquella idea de que el lenguaje jurídico es técnico ayuda a cimentar la imagen falsa según la cual la interpretación jurídica es mínima ya que la precisión lingüística de los enunciados normativos disminuye o, incluso, elimina por completo la necesidad de interpretar. El textualismo del lenguaje técnico jurídico genera con frecuencia un déficit de legitimidad del derecho frente la comunidad de hablantes corrientes. El textualismo termina abandonando el “sentido común”; así mismo, frecuentemente parece una forma mucho más violenta de introducir consideraciones políticas frente a los resultados que dicha comunidad esperaría del ejercicio interpretativo según sus perspectivas pragmáticas ordinarias.

Cabe decir que la interpretación jurídica puede ser descrita como cierto tipo de operación intelectual que se encamina, bien sea a encontrar, clarificar, extraer, descubrir, crear o, de manera aun más general, atribuir cierto “significado” a las palabras, oraciones, en fin, a los textos en los que solidifica aquella forma de ordenamiento de la vida social que denominamos “ley” o “derecho”. Por tanto, el foco de gravedad de la interpretación se centra en los mecanismos que estructuran el lenguaje en la transmisión de significado.

Se debería prestar atención a los mecanismos básicos del habla ordinaria para entender que el lenguaje tenía múltiples funciones y no sólo la “constatativa” o “verificativa” que tan laboriosamente construyeron los positivistas lógicos.

El profesor López en los tres primeros capítulos sitúa los fundamentos conceptuales de su análisis, luego de precisar las ideas propias de la teoría filosófica del significado de Hebert Paul Grice, para luego articularlas, en el cuarto capítulo, con la teoría legal de la interpretación y del significado.

La teoría de Grice, según el autor, ayudará a levantar el velo que cubre a las teorías de la interpretación, y que condena al positivismo como mera forma de legitimación irracional de opciones políticas posibles. Es en el cuarto capítulo donde desarrolla los conceptos de la filosofía del lenguaje con el uso de las expresiones “significado” y “significar” que están dentro del lenguaje jurídico. Tal teoría nos plantea dos tipos de significado: el significado natural, y el significado no-natural.

Por un lado nos encontramos frente a significados naturales o casos fácticos, donde el emisor está comprometido con el hecho de que lo que está diciendo se corresponde verdaderamente con un cierto estado de cosas; mientras tanto, en casos no-fácticos, el hablante no asume ese compromiso. Los significados no naturales pueden ser fácilmente puestos entre comillas.

Los significados naturales no son atribuidos a alguien que esté intentando transmitir un mensaje comunicativo. El significado no-natural equivale a decir que alguien quiso decir o significar algo por X (motivo, propósito, fin).

Por ahora sabemos que “significar” y “significado” en derecho se convierten estructuralmente en proposiciones intencionales del tipo “alguien quiso decir”, “alguien quiso significar”.

Además del significado convencional, las palabras y oraciones también incluyen “implicaturas conversacionales”, “implicaturas” que a pesar de que no se distinguen del valor “superficial” de la expresión lingüística, se encuentran atadas convencionalmente a esta función comunicativa.

Nuestros intercambios dentro de la charla se caracterizan por ser, hasta cierto nivel, esfuerzos cooperativos; cada participante reconoce en ellos, hasta cierto punto, un propósito o un conjunto de propósitos comunes, o como mínimo una dirección mutuamente aceptada.

El profesor López Medina en el cuarto capítulo describe las características que distinguen la práctica lingüística del lenguaje ordinario con respecto al lenguaje jurídico, ilustrando con casos históricos, literarios y jurisprudenciales, las reglas de interpretación jurídica, distinguiendo su función y su validez así como sus vacíos en términos de una teoría del significado.

De lo anterior se destaca que para el autor, el espiritualismo puede generar mayor “seguridad jurídica” en el sentido de que ancla los textos a los diálogos sociales donde las palabras de la ley pueden producir resultados pragmáticamente comprensibles.

Conforme a la idea de significado no-natural el intérprete es consciente de que lo que ahora importa es captar la intención del emisor (como fin, propósito o consecuencias buscadas). Sin olvidarse del texto que es extremadamente importante en la interpretación, ya que se trata de un acto intencional.

El lenguaje jurídico no podría funcionar efectivamente si no utilizara, como el ordinario, su capacidad expansiva de significar por vía de implicaturas, presuposiciones y otros elementos de naturaleza pragmática.

Por una parte la intención o propósito pueden ser interpretados en clave psicologista como una reconstrucción fáctica de los estados mentales del legislador original. Por otra parte, la idea puede ser entendida como la búsqueda no-psicologista de las metas sociales o políticas, bajo una cierta teoría moral reconstruida, que se propuso el legislador sin querer atar a las generaciones subsiguientes a su intención psicológica concreta.

El lenguaje depende de manera crucial de propósitos, intenciones y contextos. Pero también es cierto parcialmente que si el lenguaje del derecho fuese tan intencional, propositivo y contextual como el ordinario, la certeza de las normas se rompería a favor de un contextualismo sin principio en el que “excusas” de diverso tipo terminarían por devorar el núcleo del significado de los enunciados normativos.